

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO.

CUADERNO DE ANTECEDENTES C.A. 16/2017.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-009/2017.

ACTORES:	

RESPONSABLES: COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS Y PRESIDENTE ESTATAL, AMBOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRÍAN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos respecto al cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este Tribunal Electoral el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-009/2017; y,



RESULTANDO:

PRIMERO. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó acuerdo plenario dentro del expediente TEEM-JDC-009/2017¹, mediante el cual determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por los actores a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo recibiera y sustanciara como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, y una vez hecho lo anterior, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político para que emitiera su resolución.

Determinación en la que además, se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remitiera las constancias originales que integraron el expediente de referencia a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del referido partido político, razón por la cual se formó el cuaderno de antecedentes en el que se actúa.

Lo anterior, se advierte de los puntos del mencionado acuerdo, que fueron los siguientes:

"PRIMERO. Es improcedente el conocimiento per saltum del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-009/2017, en términos del último considerando de este acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

_

 $^{^{\}rm 1}$ Agregado de foja 275 a 283 del cuaderno de antecedentes.



Revolucionario Institucional, para que lo reciba y sustancie como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria, y una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV y 24, fracción X, del Código de Justicia Partidaria.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Estatal y a la Comisión de Justicia Partidaria Nacional. ambas del Partido Revolucionario Institucional, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que, remita las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes."

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento. A las catorce horas con siete minutos del seis de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio CNJP-157-/2017, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional², en el que solicita se tenga dando cabal cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-009/2017.

Anexando para ello, copia simple de la resolución dictada el uno del mismo mes y año dentro del expediente CNJP-JDP-MIC- $590/2017^3$.

² Agregado a foja 326 del cuaderno de antecedentes.

³ Visible de foja 327 a 340 del cuaderno de antecedentes.



TERCERO. Remisión del expediente a Ponencia. El mismo seis de junio, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se remitieron a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos las constancias que integran el cuaderno de antecedentes C.A. 16/2017⁴ del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-009/2017, a fin de que determinara lo que conforme a derecho corresponde, por haber sido ponente en el asunto principal⁵.

CUARTO. Recepción y requerimiento. El siete de junio siguiente, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibidos los autos que integran el cuaderno de antecedentes C.A. 16/2017; en el que además, requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Revolucionario Institucional, para que remitiera copia certificada de la resolución emitida dentro del expediente CNJP-JDP-MIC-590/2017⁶.

QUINTO. Cumplimiento y vista. En respuesta al requerimiento señalado en el párrafo anterior, el nueve del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio CNJP-173-/2017⁷, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con el que remitió copia certificada de la documentación requerida, además de constancias relativas a la notificación de la resolución mencionada8.

⁴ En virtud a que el expediente original fue enviado a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en acatamiento al acuerdo plenario de reencauzamiento del que se analiza su cumplimiento.

⁵ Acuerdo agregado a foja 324 del cuaderno de antecedentes.

⁶ Consultable en foja 321 y 322 del cuaderno de antecedentes.

⁷ Visible a foja 344 del cuaderno de antecedentes.

⁸ Visibles de foja 345 a 363 del cuaderno de antecedentes.



Constancias, con los que se ordenó dar vista a los actores a efecto de que realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes⁹, sin que hayan comparecido dentro del término concedido, como se desprende del informe proporcionado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal mediante oficio TEEM-SGA-922/2017¹⁰.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, por tratarse del cumplimiento de un acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-009/2017, promovido por

, a fin de impugnar la falta de publicación de la convocatoria para participar en el proceso interno para la elección del consejo político del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Jacona, Michoacán, y su posterior elección.

De conformidad con los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁹ Acuerdo agregado a fojas 365 y 366 del cuaderno de antecedentes.

¹⁰ Agregado a foja 385 del cuaderno de antecedentes.



Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para emitir el referido acuerdo plenario de reencauzamiento, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre su cumplimiento, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO



cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento. A fin de resolver sobre el cumplimiento respecto a lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave TEEM-JDC-009/2017, es necesario precisar lo acordado en él por este órgano jurisdiccional en sesión pública de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Determinación en la que este Tribunal, reencauzó el medio de impugnación presentado por los actores a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo recibiera y sustanciara como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, dentro de los plazos previstos en su normativa interna, y una vez hecho lo anterior, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político para su resolución.



Autoridades intrapartidarias a las que además se les ordenó, informar y acreditar a este Tribunal el cumplimiento dado al acuerdo de referencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurriera, anexando las constancias respectivas.

En ese sentido, como ya se dijo, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del citado instituto político, remitió el oficio CNJP-157-/2017 de uno de junio del año en curso, mediante el cual solicitó se tenga dando cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado dentro del expediente TEEM-JDC-009/2017.

Para acreditar lo anterior, acompañó copia simple de la resolución emitida dentro del expediente CNJP-JDP-MIC-590/2017, de esa misma fecha, formado con motivo del medio de impugnación reencauzado por este Tribunal. Misma que fue remitida con posterioridad en copia certificada, mediante oficio CNJP-173-/2017 de ocho de junio del año que cursa, al que se anexaron además constancias relativas a su notificación, por lo que, a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el magistrado instructor ordenó dar vista con las mismas a los actores, a fin de que realizaran las manifestaciones que estimaran convenientes, sin que hayan acudido a este Tribunal a imponerse dentro del término concedido.

Por otra parte, en relación a lo ordenado por este órgano colegiado a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, si bien no remitió el informe en el que hiciera del conocimiento del Tribunal los actos relacionados con el cumplimiento del acuerdo que se



analiza, en autos existen elementos para determinar que ésta llevó a cabo su obligación de recibir el medio de impugnación para su sustanciación y su posterior remisión a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para su resolución.

Ello se desprende de lo expuesto en el resultando identificado como XI, de la resolución CNJP-JDP-MIC-590/2017, el que se transcribe:

"XI. Recepción y radicación de la Demanda. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el medio de impugnación en citas así como las constancias y anexos respectivos. ordenándose la radicación del medio de impugnación promovido por el actor (sic), como Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, bajo la clave alfanumérica citada en el rubro de la presente resolución"

De ello se observa, que la citada Comisión Estatal, dio cumplimiento a las obligaciones que le impone su normativa interna, toda vez que las constancias y anexos que formaron el medio de impugnación, se recibieron el veintidós de mayo del presente año ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, autoridad que lo radicó como juicio para la protección de los derechos partidarios del militante bajo la clave CNJP-JDP-MIC-590/2017, y emitió la resolución, que conforme a derecho consideró el uno de junio siguiente, respecto de la cual se ordenó hacer del conocimiento a este Tribunal en esa misma fecha.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que el acuerdo plenario de reencauzamiento emitido el diecisiete de mayo del presente año dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-009/2017, se encuentra cumplido, al encontrarse acreditado que tanto la Comisión Estatal, como la Comisión Nacional,



ambas, de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dieron cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara el cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento dictado por este Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-009/2017, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los actores; por oficio, a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno de antecedentes, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la



licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rubrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO MAGISTRADO

(Rubrica) (Rubrica)

IGNACIO HURTADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

MAGISTRADO MAGISTRADO

(Rubrica) (Rubrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ OMERO VALDOVINOS SANTOYO MERCADO



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rubrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Proemio	Único	Nueve, diez, once, doce y trece	1
Considerando/Primero	Uno	Seis, siete y ocho	5

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.